

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320190029800**

**Demandante: INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA**

**Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAS**

Auto de trámite No. 065

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En línea con lo anterior se tiene que el presente trámite comenzó en vigencia de la Ley 1437 de 2011; razón por la que habrán de aplicarse las normas relacionadas con la resolución de excepciones previas que haya dispuesto la Ley 2080 de 2021.

**En tal sentido el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011 así:**

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. **En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.** En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Destacado por el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita para la formulación y resolución de las excepciones previas deberán aplicarse los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El primero enumera las excepciones previas, el segundo señala la oportunidad y trámite de las mismas, y el último advierte que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

**Del artículo 101 ib., especialmente se destacan los incisos 1º y 2º** en los que se indica que el escrito de las excepciones debe estar acompañado de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandando, pues el juez se abstendrá de decretar otro tipo de pruebas, salvo que se esté alegando, *“salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

De esta norma también se resalta el numeral 2º que instruye al juez a decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho: **(i)** pondrá de presente **los antecedentes** del *sub lite*, **(ii) caso concreto, (iii) resolución.**

En todo caso se advierte que en el evento de encontrar probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y/o la prescripción extintiva, se resolverán las demás excepciones y a la vez se correrá traslado para alegar de conclusión en aras de proferir sentencia anticipada; precisando sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el

Despacho. Esto con fundamento en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como el numeral 3º y parágrafo único del artículo 182 A<sup>1</sup>, introducido por la misma norma.

## I. Antecedentes

El 19 de febrero de 2019 mediante apoderado judicial, la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA, interpuso demanda de reparación directa contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la indebida imposición de las medidas cautelares sobre la sociedad Compañía Nacional de Pintura EU, y los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433, así como la indebida administración de dichos bienes.

Con ocasión al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 23 de mayo de 2019, en el que declaró la falta de competencia por esa Corporación para conocer el asunto en primera instancia, este remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (fls. 43 a 45 c.1), correspondiéndole por reparto a este Despacho el veintitrés (23) de septiembre de 2019 (fl. 94 c.1).

Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta contra la Nación-Fiscalía General de la Nación y de la

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Sociedad de Activos Especiales SAS, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la parte demandante tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el quince (15) de julio de 2020

En este orden, mediante apoderados judiciales, el 14 de agosto de 2020 y 01 de octubre de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

**De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio frente a las excepciones propuestas.**

## **II. Caso concreto**

**2.1** Para el presente caso, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, propuso como excepciones: (i) cumplimiento de un deber legal y ausencia de falla en el servicio; (ii) hecho de un tercero; (iii) ausencia de nexo causal; (iv) falta de legitimación por pasiva de hecho y material; (v) falta de legitimación en la causa por activa; y (vi) culpa exclusiva de la víctima.

**2.2.** A su turno, el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, propuso como excepciones a las que denomino: (i) inexistencia de acción u omisión de la sociedad de activos especiales SAE SAS; (ii) inexistencia del daño antijurídico; (iii) inexistencia de la obligación; (iv) pleito pendiente; y (v) innominada

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo las excepciones de: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material; (ii) falta de legitimación en la causa por activa, formuladas por el apoderado de la fiscalía; y (iii) pleito pendiente, excepción formulada por el

apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

De igual forma se pone de presente, que si bien la Fiscalía aborda en el escrito de contestación el análisis frente al fenómeno de la caducidad, sencillamente alude “mala fe” por parte de parte actora, al no referir realmente al Despacho la fecha en la cual conoció el Auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin embargo, no presenta argumentos que desvirtúen las consideraciones realizadas por el Despacho en el admisorio de la demanda y en ese orden, se ratifica el estudio presentado por el Despacho así:

*“...La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en relación a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:*

*“i) **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia** de la acción u **omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

*Ahora, en lo tocante al daño aducido con ocasión a la imposición de la medida cautelar y la mora en la resolución del levantamiento de la misma; ante la falta de elementos probatorios el Despacho tomará como punto de partida lo argüido por el actor en el escrito visible a folios 20 y 21 del expediente, veamos:*

*“De acuerdo a la información proveída por mi poderdante, ella se enteró del auto referido hasta el día 13 de enero del año 2017. Si se tiene presente que el término de caducidad se suspendió por la solicitud de conciliación judicial realizada el 12 de diciembre del año 2018, habiendo transcurrido un (1) año, diez meses y veintiocho (28) días; y que el día 13 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de conciliación, **EL TÉRMINO DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA ACCIÓN VENCió EL PASADO 15 DE MARZO DE 2019.**”*

*Así las cosas, se tiene que según el dicho del actor, la decisión del 7 de diciembre de 2016 proferida por la Fiscalía General de la Nación que dio firmeza a la orden del 5 de noviembre de 2013 de la misma entidad, de levantar las medidas que afectaban el dominio de los bienes: **COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA E.U.** y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 50N-20416284 y 50N-20321433, fue conocida por la señora **INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA** el día 13 de enero de 2017; razón por la cual a partir del día 14 de enero de 2017 al 14 de enero de 2019 la parte interesada estaba en capacidad para ejercer el derecho de acción.*

*Sin embargo, el término legal de la caducidad fue suspendido el día 12 de diciembre de 2018 mediante la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, restando un (01) mes y tres (03) días para el cumplimiento del término legal. El día 14 de febrero de 2019 fue expedida la constancia de declaratoria fallida del requisito de procedibilidad, por lo que la parte aun podía interponer la demanda hasta el día 17 de marzo de 2019, siendo radicada en oportunidad el día 19 de febrero de 2019 (fls. 11 y 15 C. Ppal.).*

*Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad vía exceptiva o de oficio al existir elementos probatorios que así lo ameriten.*

*De otra parte, en lo atinente al daño que se afirma soportado en razón a la falta de devolución de los muebles afectados en el derecho de dominio, por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se advierte que ante la falta de material probatorio el Despacho hará el análisis correspondiente vía exceptiva o de oficio, en la etapa procesal pertinente cuando cuente con los elementos necesarios para tal fin...”.*

Entra ahora el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas, de la siguiente forma:

#### **(i) Falta de legitimación por pasiva de hecho y material**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que se presenta tanto la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de hecho, como la falta de legitimación por pasiva - material.

Agrega que la primera de ellas, la de hecho, en cuanto la demandante en la demanda hace referencias a actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, pero no realiza imputaciones específicas ni reproches a las mismas. Tampoco indican en qué consisten la falla del servicio ni en que contribuye la actuación de ella en la producción del supuesto daño antijurídico. Así mismo, no aporta pruebas.

De igual forma refiere que no es suficiente mencionar a una entidad pública en los hechos de la demanda sin hacer imputaciones a ella, para que esta permanezca dentro del proceso. Por lo que, aduce que en este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía no puede resultar responsable por un supuesto daño antijurídico ocasionado a la demandante, sencillamente porque la vinculación al proceso de acción de extinción de dominio de unos bienes de los demandantes se hizo con apego al ordenamiento jurídico y las funciones asignadas a la Fiscalía por la propia constitución y la Ley.

#### **Para resolver se considera:**

En lo que respecta frente a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, se observa que el apoderado la fundamenta toda vez que asevera no tener relación con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, en atención a que las

actuaciones realizadas por esta institución, se realizó con apego al ordenamiento jurídico y las funciones asignadas a la Fiscalía por la constitución y la Ley.

En atención a lo anterior, el Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que desde la propia presentación de la demanda, se les han hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señala la parte actora: (i) se presentó demora injustificada en la resolución de recurso de reposición y apelación por parte de esta entidad; (ii) en el trámite de la causa penal, la Fiscalía no acreditó prueba sumaria que relacionara a la demandante con las actividades ilícitas que se tramitaron; (iii) el ente acusador, tenía la potestad inquisitiva de decretar y resolver las medidas cautelares de embargo y secuestro, pero por el contrario, desde el primer momento en que el apoderado en el proceso penal del demandante cuestionó la legalidad del acto judicial, las medidas fueron revocadas; y (iv) la dilación injustificada de la fiscalía para resolver los recursos en contra de las medidas realizadas por la misma entidad, fueron las que causaron los perjuicios materiales a la demandante.

Por lo anterior, tales imputaciones conllevan a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas frente a la Fiscalía General de la Nación, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo<sup>2</sup>

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción,

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163))

toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad las demandadas, ya que no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso.

#### **(ii) Falta de legitimación en la causa por activa**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que se configura esta excepción, toda vez que la demandante INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA no demuestra que sea la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20321433, es decir, no acreditó la legitimación de la causa.

#### **Para resolver se considera:**

Al respecto se pone de presente lo dispuesto en este despacho mediante auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso, parte resolutive:

*“8. Se advierte, que el escrito de la reforma de la demanda será la demanda principal para los efectos del trámite procesal que aquí se adelanta (fls. 20 a 41 c. ppal.). Las pretensiones y los hechos relacionados con el señor Henry Alejandro Porto Sierra, son excluidos del proceso que se adelante en el Despacho. Los hechos y las pretensiones relacionadas con el inmueble número 50N-20321433 son excluidos del trámite procesal. Todo lo anterior con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente proveído” (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior y en atención a que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, se refieren a un aspecto que fue excluido por este Despacho, bajo el siguiente argumento: “...del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20321433 no se observa que

*la señora GUTIÉRREZ PADILLA, haya sido propietaria del mismo...; razón por la cual, los hechos y las pretensiones relacionadas con el inmueble número 50N.20321433 serán excluidos del trámite procesal”,*

Conforme con lo expuesto, no se hace imperioso analizar la excepción alegada por el apoderado, ya que los hechos y pretensiones fueron excluidos del trámite procesal.

### **(iii) Pleito pendiente**

El apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, manifestó que interpone esta excepción, debido a que la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ, tiene otro proceso en curso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el número No. 25000233600020180114300, con relación a los mismos hechos y pretensiones sobre la COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS.

Al respecto se observa: **(i)** el apoderado de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, al formular la excepción no aporta prueba que la fundamente y los argumentos esgrimidos no son los suficientes para analizar de fondo la excepción; **(ii)** sin embargo, al realizar la Consulta en el sistema siglo XXI y SAMAI, se observa que evidentemente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el número No. 25000233600020180114300 cursa un proceso en el que se registra como demandante INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA y en contra de los aquí demandados; **(iii)** las actuaciones registradas dentro del expediente radicado con el número 2018-1143, adelantado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, se concretan en las siguientes: (i) con fecha 11 de diciembre de 2018, se radico demanda; (ii) con fecha 23 de enero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda; (iii) surtido el cumplimiento de las cargas impuestas, y presentados los escritos de contestación, se llevó a cabo audiencia inicial el 1 de agosto de 2019; (iv) la audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 04 de febrero de 2021, y se fijó fecha para la continuación de la misma, para el 22 de abril de 2021; **(iv)** con fundamento en lo citado el Juzgado a través de la titular del Despacho, solicitó al Magistrado de Conocimiento remitir copia del escrito de demanda y el auto admisorio del proceso No. 25000233600020180114300, a fin de resolver la excepción planteada.

Ahora bien, de la enunciación de la excepción planteada por el apoderado de la Sociedad y la existencia de un proceso con la misma identidad de partes, se tiene que la excepción de pleito pendiente, se configura ante la existencia de dos o más procesos, en los cuales se controvierte el mismo derecho litigioso y entre las mismas partes y bajo los mismos hechos.

La Jurisprudencia contencioso administrativa ha entendido que *“La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi<sup>3</sup>”*.

Por lo anterior, para que se configure la excepción de pleito pendiente: (i) es necesario que exista un proceso en curso, ya que de tratarse de un proceso terminado, lo que se configuraría, es la excepción de cosa juzgada; (ii) la excepción busca evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones y/o que se configure la cosa juzgada; (iii) las pretensiones de los procesos frente a los cuales se pretende alegar la excepción de pleito de pendiente, deben ser las mismas para que se produzca eventualmente la cosa juzgada; (iv) la prosperidad de la excepción de pleito pendiente, depende de igual forma, de la identidad de las partes, por lo que de no existir no se configuraría la excepción de pleito pendiente, ni la excepción de cosa juzgada; (v) a su vez la identidad de causa petendi, debe configurarse para alegar la excepción de pleito pendiente<sup>4</sup>.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de demanda del proceso 2018-1143 allegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “B”, y el proceso 2019-0298 el cual le compete a este Despacho se tiene que:

	<b>PROCESO 2018-1143</b>	<b>PROCESO 2019-298</b>
<b>ULTIMA ACTUACION PROCESAL</b>	Al despacho para preparar audiencia de pruebas	Al despacho con escritos de contestación de demanda
<b>PARTES</b>	<b>Ingrid Marcela Gutiérrez Padilla</b> contra <u>la Fiscalía General de la Nación</u> y	<b>Ingrid Marcela Gutiérrez Padilla</b> contra <u>la Fiscalía General de la</u>

<sup>3</sup> Ver sentencia de 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01; sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01

<sup>4</sup> Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004, Exp. 25.057. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

	<u>Sociedad de Activos Especiales SA</u>	<u>Nación y Sociedad de Activos Especiales SA</u>
<b>APODERADO</b>	JAVIER ANTONIO SILVA MONROY	JAVIER ANTONIO SILVA MONROY
<b>PRETENSIONES</b>	<p>“<b>PRIMERO.</b> Que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA ... propietaria de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU, COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU ... causados por la injustificada resolución de los recursos instaurados en contra de la decisión del 16 de mayo de 2008, expedido por la FISCALIA 24 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIAS ... que ordenó el embargo y secuestro de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU, en un término de 8 años y 7 meses</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Que se declare administrativamente responsable a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES por la indebida administración que llevó a la declaratoria de la disolución y estado de liquidación de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU</p>	<p>“<b>PRETENSIONES</b> (i) Que se declare que la Fiscalía General de la Nación impuso sin el fundamento probatorio adecuado las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA EU, y los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433; (ii) Que se declare que la Fiscalía General de la Nación actuó de manera negligente e injustificada al tratar un término de ocho años y siete meses en resolver los recursos en contra de la resolución que ordenó el embargo y secuestro de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA EU, así como los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433; (iii) Que se declare que la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por los perjuicios causados a Ingrid Marcela Gutiérrez Padilla y Henry Alejandro Porto Sierra, causados por la indebida imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA EU, y los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433 y la actuación negligente en resolver los recursos de embargo y secuestro sobre la orden de</p>

		<p>embargo y secuestro. (iv) Que se declare que a la fecha de la presentación de la presente solicitud de conciliación, la SOCIEDAD DE ACTIVIOS ESPECIALES SAS, no ha realizado la devolución del inmueble identificado con el número 50N-20416284, y como consecuencia de lo anterior, se declaren los perjuicios causados; (v) que se declare que la señora Ingrid Marcela Gutiérrez Padilla, sufrió daños morales, a la salud, daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de indebida imposición de las medidas cautelares sobre la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURA EU, y los inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433, el término injustificado de resolución de los recursos dieron lugar al levantamiento de las medidas cautelares, así como la indebida administración de dichos bienes</p>
<b>HECHOS</b>	<p>(i) El 23 de agosto del año 2002 se constituyó la sociedad "PEGANTES Y PINTURAS ELITE E.U."; (ii) El 29 de abril de 2004, mediante documento privado inscrito el 7 de mayo de 2004, la sociedad cambio su nombre a COMPANIA NACIONAL DE PJNTURAS EU; (iii) la totalidad de la participación accionaria de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U., es de propiedad de la señora INGRID MARCELA</p>	<p>Los hechos hacen referencia a : (i) el 23 de agosto del año 2002, se constituyó la sociedad "PEGANTES Y PINTURAS ELITE E.U"; (ii) el 29 de abril de 2004, mediante documento privado inscrito el 7 de mayo de 2004, la sociedad cambió su nombre a COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU; (iii) el 22 de febrero de 2008 los esposos INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA y HENRY ALEJANDRO PORTO SIERRA, adquirieron el inmueble identificado con el No.</p>

	<p>GUTIERREZ PADILLA; (iv) Dentro de los proveedores de materias primas de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U. se encontraba la Dirección NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, quien proveía sustancias químicas, como el "Acetato de Propilo"; (v) El 8 de agosto de 2005 la Dirección Nacional de Estupefacientes emitió "certificado de Carencia de informes por Tráfico de Estupefacientes" a favor de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE Pinturas E.U.; (vi) El día 4 de junio de 2007, mi poderdante presento la última renovación Registro Mercantil de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U., correspondiente al año 2007 ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C; (vii) <u>Mediante Providencia del 16 de Mayo de 2008, la FISCALIA 24 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS, UNIDAD PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS decreto el embargo y secuestro de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS E.U.;</u> (viii) La providencia referida en el numeral anterior fue recurrida en el término legalmente previsto; (ix) El día 22 de Mayo de 2008 se realizó la inscripción de las medidas cautelares de "EMBARGO, SECUESTRO Y LA CONSECUENTE</p>	<p>de matrícula inmobiliaria No. 50N-20416284; (iv) <u>mediante providencia del 16 de mayo de 2008, la Fiscalía 24 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad para la Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos, decretó el “embargo y secuestro suspensión del poder dispositivo, fuera del comercio bajo administración dirección nacional de estupefacientes”, sobre el inmueble identificado con los No. de matrícula inmobiliaria No. 50N-2041684 y la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU, de propiedad de la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA;</u> (v) en el año 2008, la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE PINTURAS EU, propiedad de la señora INGRID MARCELA GUTIERRAZ PADILLA, era la fuente de principal de ingresos de la pareja de esposos INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA y HENRY ALEJANDRO PORTO SIERRA; (vi) el 19 de mayo de 2008 se realizó el secuestro del inmueble matrícula inmobiliaria no. 50N-20416284 por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS; (vii) el día 20 de mayo de 2008 se realizó la inscripción de las medidas cautelares de “embargo y secuestro suspensión del poder dispositivo, fuera del comercio bajo administración dirección nacional estupefacientes”, sobre el</p>
--	--	---

	<p>SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, decretada sobre el 100% de las cuotas sociales(...) COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS E.U (...) Así mismo, me permito informarle que dichas sociedades y establecimientos de comercio quedan a partir de la fecha fuera del comercio y bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, no siendo dable disponer de las mismas a menos que lo ordene la autoridad competente"; (x) Ni la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ni 1a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES realizaron el secuestro de los bienes de la sociedad para asumir la administración respectiva de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U; (xi) El día de 3 de octubre de 2018, en la Audiencia de Conciliación Prejudicial ante la PROCURADURIA No. 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS&gt; la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, informo a la procuraduría No.5 que su poderdante no realizo el secuestro de los activos de la sociedad Compañía NACIONAL DE PINTURAS E.U. debido que: "(...) nos pudieron llevar a cabo la materialización de las medidas cautelares ya que a pesar de que la compañía estaba debidamente inscrita en la Cámara de Comercio ejercía su labor comercial como empresa fachada la cua1 registraba una</p>	<p>inmueble identificado no. 50N-20416284; (viii) ante las dificultades económicas originadas por el embargo y secuestro de la totalidad de sus activos, los esposos INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA y HENRY ALEJANDRO PORTO SIERRA no pudieron seguir con el pago del canon de arrendamiento de su vivienda. Debido a ello, la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA en el mes de marzo de 2011 dejó de pagar los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad BIENCO SA; (ix) como consecuencia de la situación de angustia y desesperación originado por las medidas cautelares impuestas en su contra, la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA, en el año 2008, tuvo un proceso de depresión que llevó a que tuviera un parto prematuro de su tercer hijo; (x) a raíz de la imposición de las medidas cautelares y su ejecución se originó un conflicto al interior de la pareja; (xi) mediante providencia elaborada 7 de diciembre de 2016, el Fiscal Segundo Delegado ante el Tribunal Superior para la extinción del derecho de dominio y el lavado de activos, resolvió recurso de apelación y confirmó en su numeral cuarto el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS EU.</p>
--	--	--

	<p>dirección que al momento de ser verificada no correspondía a la aludida compañía, por lo tanto dichas medidas no materializaron"; (xii) Después de la inscripción de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el registro mercantil de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U., a la sociedad le fueron cancelados los cupos de crédito que tenía con diversos proveedores y no le fue posible acceder a créditos bancarios; (xiii) Ante los problemas de liquidez causados por el registro de las medidas cautelares de embargo y secuestro, le fue imposible a la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA continuar con el curso normal de los negocios de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS E.U.; (xiv) Como consecuencia de la imposibilidad de seguir con el curso normal de los negocios de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS E.U. y la no materialización del secuestro por parte de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U., la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA tuvo que: a. finalizar las actividades de producción, venta y distribución de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS E.U.; c. Finalizar el contrato de arrendamiento de la bodega en</p>	
--	--	--

	<p>donde se ubicaba la sociedad "Compañía NACIONAL DE PINTURAS E.U."; y d. Dar en pago la maquinaria de la sociedad "Compañía NACIONAL DE PINTURAS E.U."; (xv) Mediante providencia del 5 de noviembre de 2013 la FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCION DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, resolvió el recurso de reposición, revocando en su numeral segundo las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U.; (xvi) El 12 de Julio de 2015, bajo el número 02000786 del libro ix, la sociedad COMPANIA NACIONAL DE PINTURAS E.U. entro en "disolución" y "estado de liquidación", en virtud del artículo 31 parágrafo primero de la ley 1727 del 11 de julio de 2014, por haber transcurrido más de cinco (5) años sin que la DJRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ni la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES hubieran realizado la renovación de la matrícula mercantil; (xvii) Mediante Providencia del 7 de diciembre de 2016, EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y EL LAVADO DE ACTIVOS, resolvió recurso de apelación y confirmo en su numeral cuarto el levantamiento de las medidas</p>	
--	---	--

	cautelares de embargo y secuestro sobre la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS E.U.,	
<b>PRUEBAS</b>	<p>Allega los certificados y registros mercantiles de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS EU, copia del informe de estado del proceso de extinción de dominio y dictamen pericial expedido por la contadora Sonia Melo Franco.</p> <p>De igual forma, realiza solicitud de pruebas de oficio con el fin de que se allegue la totalidad del expediente del proceso de extinción de dominio, así como la totalidad de las actuaciones de investigación que realizó el Grupo de investigación criminal de la dirección antinarcóticos de la Policía Nacional. Así mismo, solicita se decreten los testimonios de una ex trabajadora, y ex cliente de la empresa Compañía Nacional de Pinturas EU</p>	<p>Allega los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con la matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433.</p> <p>De igual forma, solicita que se decrete la práctica de prueba pericial, para que un psicólogo clínico o psiquiatra, que haga parte de los miembros de la lista de auxiliares de la justicia, elabore dictamen pericial en el que determine si existió daño moral de la señora INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA por la demora injustificada en la resolución del recurso de reposición y apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación y la indebida administración del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50N-20416284 y 50N-20321433.</p>

En este orden de ideas, se infiere que de conformidad al cuadro comparativo realizado, se cumplen con los presupuestos requeridos para que se configure la excepción de pleito pendiente, por cuanto: (i) los sujetos procesales son los mismos para los dos procesos; (ii) respecto a las pretensiones, el proceso 2018-1143, tienen como objeto declarar administrativamente responsable a la Fiscalía, **por la demora injustificada en la resolución de los recursos instaurados contra la decisión que ordenó el embargo y secuestro** de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE PINTURAS EU., y las pretensiones del proceso 2019-298, tienen como objeto declarar la responsabilidad de la Fiscalía por cuanto ésta impuso sin el fundamento probatorio las medidas cautelares de embargo y secuestro de la compañía, así como declarar que ésta actuó de manera negligente e injustificada en cuanto a **la demora en la resolución de los recursos interpuestos contra la medida de embargo y secuestro.**

Por lo anterior, se determina que: (i) las pretensiones a pesar de tener una transcripción diferente, y que en principio puede dar a interpretar que se trata de controvertir dos aspectos desemejantes, para este Despacho es claro que **el origen de las imputaciones están circunscritas a las actuaciones y perjuicios derivados de providencia del 16 de mayo de 2008**, configurándose de esta forma, la identidad de causa y de pretensiones; (ii) por otra parte, en lo que respecta a las imputaciones realizadas contra la Sociedad de Activos Especiales, se evidencia que las imputaciones realizadas en las dos demandas son consecuenciales, es decir, mientras en el proceso 2018-1143 lo que se pretende es que se le declare la responsabilidad por la indebida administración del bien embargado, en el proceso 2019-298, que nos compete, se pretende se condene a dicha Sociedad por los perjuicios ocasionados ante la no entrega del bien inmueble embargado.

En este orden de ideas, el único aspecto diferenciador entre las dos demandas, radica en que en el proceso 2018-1143, se excluyó la relación de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-20416284 y 50N-20321433, ante lo que se advierte, que el acto mediante el cual se ordenó el embargo, corresponde de igual forma a la providencia del 16 de mayo de 2008.

De manera que como ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección “B” se encuentra en curso un proceso que determinara la prosperidad de las pretensiones que se alegaron de igual forma en el proceso que nos compete 2019-298, iniciado además a través del mismo apoderado, el despacho declara probada la excepción, dando por terminadas las actuaciones del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de hecho material, propuesta por el apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la excepción falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de pleito pendiente, propuesta por el apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA**, por las razones antes expuestas.

**CUARTO: TERMINAR** el trámite del presente proceso.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**SEXTO: En firme la anterior decisión, remítase copia de la presente decisión** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, - Subsección "B" con destino al proceso radicado con el número No. 25000233600020180114300 en el que es demandante INGRID MARCELA GUTIERREZ PADILLA, así como la copia de la demanda, de lo que fue el auto admisorio de misma y de los escritos de contestación de la misma

**SEPTIMO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOVENO:** Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>8</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**



<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcfcfbefc0a35d51085a0f0bdb8533e7eebe64462688b4b283cd04731b435b61**

Documento generado en 17/02/2021 08:12:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**